

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190017700
DEMANDANTE		SANDRA MILENA ZAPA VÁSQUEZ
DEMANDADO		ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
TEMA		CONTRATO REALIDAD
ASUNTO		AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Parte demandante: judsaint@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co aspicsas2016@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 *¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre la señora **SANDRA MILENA ZAPA VÁSQUEZ** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios N° 081-16 y N° 02-17 suscritos para la ejecución y desarrollo de procesos asistenciales de medicina en el servicio social obligatorio para la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio?*

2.1.1 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si *¿La demandante tiene derecho a que se declare que entre ella y la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio existió un contrato realidad y a que, en consecuencia, se ordene a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda?*

2.2 **O si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, *no existe prueba de la vulneración de las normas invocadas en el demanda, ni prueba del requisito de subordinación y dependencia alegada por la demandante, quien prestó sus servicios y cumplió sus funciones conforme los contratos de prestación de servicios suscritos, asignándosele turnos que significaron una coordinación entre el coordinador del área de salud y el contratista, para el debido y efectivo cumplimiento del objeto contractual, sin que se configure el elemento de la subordinación.*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la

parte actora con la demanda (acápites de pruebas “Documentales” -fl. 7) obrantes a folios 11 a 98 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

5.1.2.1 OFICIESE a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, COPIA de la Resolución N° 4211 del 28 de marzo de 2017.

5.1.2.2 OFICIESE al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, COPIA del **Comunicado N° 20162500002100817**.

5.1.3 Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 8), el testimonio de la señora LORAINÉ PAOLA SALTAREN MARES, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2 PARTE DEMANDADA

Testimonial

Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandada, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba, en tanto la solicitud de su decreto se limita a señalar que, se le cita a fin de que rinda testimonio sobre los diferentes hechos de la demanda, lo que se afirma conoce en calidad de testigo al ser el médico profesional de planta, lo que no satisface el cumplimiento del referido requisito.

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente los oficios y boleta de citación a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se encuentren disponibles para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios y citatorios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMITIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al

correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. SANDRA IVETHE NOGUERA ÁLVAREZ como apoderada de la parte demandada, según los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 133-135; a quien a su vez se le acepta la renuncia a dicho poder, en los términos del memorial visible a folio 138-143.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a39a34f3188c0395c4f72b527fe46d092146cbeeae5ca777fd7cd5ac1faa480

Documento generado en 05/10/2020 10:37:50 a.m.